

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 865.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta imprenta existen actas para las elecciones de diputados provinciales, que se remitirán por correos mediante pedido.

Artículo de oficio.

Núm. 1934.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arrendamiento del prédio Son Brotat que debia celebrarse dia 27 de agosto último, queda señalado el dia 20 del actual para la nueva subasta que tendrá lugar en la forma y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 856.

Palma 4 de setiembre de 1872.—El vice-presidente de la comision permanente, Miguel M.^o Ribas de Pina.—El secretario de la comision permanente, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1935.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Antes de proceder á la comprobacion administrativa determinada en el art. 100 del Reglamento de la Contribucion industrial y de comercio de 20 de marzo de 1870, cree de su deber esta Administracion económica dar á conocer á los contribuyentes de esta capital las prescripciones de algunos artículos del decreto de 7 de febrero del año próximo pasado que tienen relacion con los mismos y son las siguientes:

Artículo 1.^o Todo español ó extranjero, que hallándose comprendido en las matrículas de la contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que espedirán los jefes económicos de las provincias, en la cual

consten la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se les espedirá gratuitamente.

Art. 2.^o Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificacion por conducto de los alcaldes populares ó por el de los administradores de partido.

Art. 3.^o El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administracion, presente certificado de la inscripcion en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia administrativa ó de investigacion en el actual ejercicio, sobre los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.^o Los que se dediquen al comercio de transporte ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administracion.

Art. 5.^o Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene el mismo artículo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia por tres dias consecutivos para que llegue á noticia de todos los contribuyentes; debiendo advertirles que las certificaciones á que se refiere el art. 1.^o de este decreto se espedirán gratuitamente en esta Administracion económica dentro de los quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el referido periódico oficial: en la inteligencia de que el industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administracion presenten el certificado de las inscripciones en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista alguna denuncia. Del mismo beneficio pueden disfrutar los industriales que no estando incluidos en matrícula, bien por ignorancia, ó por cualquiera otra causa, se presenten dentro del mismo término de quince dias á inscribirse en la espedada matrícula, en la seguridad de que no les parará perjuicio alguno.

Palma 3 de setiembre de 1872.—El jefe de la Administracion.—Bricio M.^o Caramés.

Núm. 1936.

Seccion de Intervencion.—*Clases pasivas.*—*Deuda del Personal.*—Los herederos de D. José Gonzalez administrador que fué de Correos de Tortosa jubilado, con tres mil ochenta reales por clasificacion de 20 enero de mil ochocientos treinta y seis, que justifiquen su derecho, podrán presentarse en esta oficina á suscribir su conformidad á la liquidacion de los haberes correspondientes á dicho Gonzalez, por la jubilacion que disfrutó, en la inteligencia que de no verificarlo antes de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio se entenderá que están conformes.

Palma 3 de setiembre de 1872.—Bricio M.^o Caramés.

Núm. 1937.

Seccion de administracion.—Los señores alcaldes de la provincia que no tengan satisfechos sus débitos por cédulas de empadronamiento, dispondrán sin demora, su ingreso en las areas del Tesoro, toda vez que de no verificarlo en el improrogable plazo de cinco dias, contaderos desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, espediré contra los mismos comisiones ejecutivas de apremio para conseguirlo.

Palma 4 setiembre de 1872.—Bricio M.^o Caramés.

Núm. 1938.

Anuncio.—*Alcances contra empleados.*—La Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino con providencia de 4 de marzo del año actual, declaró que D. Juan Cáceres de Leon debia reintegrar al Tesoro público la cantidad de ciento diez y siete pesetas seis céntimos, importe de 1990 pliegos de papel de oficio entregados fuera de presupuesto á los Juzgados de Inca y de la Catedral de esta provincia, en que

habia resultado deudor como administrador de Hacienda pública interino que fué de la misma en el año de 1859; en su consecuencia, y por ignorarse el paradero del espresado deudor, se le cita á él ó á sus sucesores y emplaza para que en el término de treinta dias contaderos desde el de la publicacion de este anuncio, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion, para que tenga puntual cumplimiento la citada providencia, y en su defecto se procederá contra sus bienes en la forma prescrita en la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

Palma 5 de setiembre de 1872.—El gefe económico, Bricio M.^o Caramés.

Núm. 1939.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

Formado por la Junta municipal de este pueblo el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico, estará de manifiesto en la casa consistorial del mismo desde el dia siete hasta el quince del actual ambos inclusive á efectos de reclamacion: pasados los cuales ya no se oirán.

Santañy 4 de setiembre de 1872.—Por el alcalde, Jaime Bonet teniente primero.—Guillermo Vila, secretario interino.

Núm. 1940.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 28 de agosto último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

De acuerdo con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, y oido el parecer de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los españoles residentes en el extranjero que intenten contraer matrimonio y se hallen ligados por

alguno de los impedimentos indispensables, con arreglo á la vigente ley de matrimonio civil, podrán incoar el oportuno expediente, pidiendo la dispensa de aquellos ante los cónsules ó agentes diplomáticos del punto en que se hallaren.

Art. 2.º Dichos expedientes se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el art. 47 del reglamento y circular de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 6 de julio último.

Art. 3.º Los cónsules, vicecónsules y los funcionarios que hagan sus veces tendrán iguales atribuciones que las concedidas por el citado art. 47 á los presidentes de partido.

Art. 4.º Los cancilleres de los Consulados desempeñarán las funciones atribuidas al Ministerio fiscal en el artículo referido, y en el caso de existir encargado especial de estas funciones, se suplirá su intervencion por el medio que establece el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 5.º Los cónsules y agentes respectivos remitirán á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con el correspondiente informe y en dos correos sucesivos, dirigidos por conducto del Ministerio de Estado, por el primero el expediente original, y por el segundo un testimonio literal del mismo.

Art. 6.º Se llevará en los Consulados un registro de los expedientes de esta clase, donde se anotará su entrada y tramitacion, así como las resoluciones que en ellos se dicten.

Art. 7.º El Gobierno comunicará la decision de estos expedientes, expidiendo al efecto por duplicado, y tambien por dos correos, las órdenes oportunas, una de las cuales se archivará en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento, uniéndose la otra al expediente de su referencia.

Art. 8.º Las informaciones que deban practicarse para acreditar alguna de las causas alegadas se recibirán con intervencion del canciller ó del que haga sus veces, observándose en ellas las solemnidades prescritas para las de su clase en España.

Art. 9.º Los documentos expedidos por funcionarios ó autoridades extranjeras ó nacionales que se presentaren para acreditar el parentesco ó las causas que hayan de motivar la concesion de la dispensa, deberán hallarse legalizados en debida forma, y acompañarse la traduccion de los que estuvieren redactados en idioma extranjero.

Art. 10. Los cónsules y agentes diplomáticos que hayan de intervenir en los referidos expedientes procederán con arreglo á la última parte del párrafo segundo del artículo 46 del reglamento citado.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Y por acuerdo de la Sala de gobierno de 31 del mismo mes se publica por medio de este Boletín para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 2 setiembre de 1872.—Pedro Alcover.

Núm. 1941.

D. Luis Castellá, y Amengual juez municipal encargado de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente se llama á L. Nicolau, A. Grau, S. Grau, B. Comas, L. Vidal, V. Ramis, R. Ribas, J. Coll y V. Flores individuos de la comision de la Asamblea general de Obreros carpinteros y ebanistas, para que en el término de diez dias se presenten en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda á fin de recibirles declaracion en la causa criminal que estoy instruyendo sobre sociedad ilícita.

Palma treinta de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 1942.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto, se llama á los que se crean con derecho á heredar á Juan Bil y Quetglas, por haber muerto sin testar; para que dentro del término de treinta dias, comparezcan á esponerle; pues así lo tengo acordado con providencia de ayer, recaída á instancia del señor Fiscal, en los autos juicio de abintestato de dicho finado, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por sus hijos Antonio y Cayetano, sobre declaracion de herederos del mismo finado.

Palma tres de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1943.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á D. Jaime Fleixas y Enseñat vecino de la villa de Andraitx para que en el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á usar de su derecho de defensa en la causa criminal se sigue contra él y otros sobre falsedad cometida en las últimas elecciones municipales habidas en la villa de Andraitx.

Palma diez y seis agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 1944.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de

ocho dias los géneros embargados á D. Jaime Llobera para hacer pago á D. Poncio Coronet de lo que le resulta en deber y son como siguen:

	Una.	Reales.	Escudos.
Diez chichoneras de paja á	2	2	»
Diez y nueve gorras de niño fuertes á	4	7	600
Ocho de flexibles á	3	2	400
Dos sombreros de cura á	36	7	200
Dos id. palma cuadrillos á	11	2	200
Cinco armazones para forrar á	3	1	500
Seis sombreros forma Bismarck á	16	11	800
Seis id. velocípedos á	21	12	600
Catorce id. canto romo á	16	22	400
Cinco velutiers color marron á	33	16	500
Dos sombreros forma Garibaldi id. á	14	2	800
Dos id. prespuntos á la copa á	14	2	800
Nueve id. castor muchacho á	12	10	800
Cuatro id. ropa flexibles á	16	6	400
Dos id. copa Garibaldi á	14	2	800
Seis id. flexibles ala fuerte á	14	8	400
Tres castor copa bombada á	16	4	800
Tres id. id. marineros á	16	4	800
Tres id. id. copa á	16	4	800
Diez y ocho casco varias hechuras	20	36	»
Trece id. copa flexible á	20	26	»
Veinte y nueve hongos pelo á	14	40	600
Cincuenta y siete paño negro á	14	79	800
Ocho id. media copa color castor á	20	16	»
Dos id. de copa á	28	5	600
Uno id. id. negro á	32	3	200
Treinta y cuatro saldos de ropa á	10	34	»
Siete hongos negros á	14	9	800
Cinco sombreros velocípedos seda raso á	22	11	100
Diez y siete castor negro á	20	34	»
Dos sombreros copa seda de 1.º á	34	6	800
Once id. id. id. de 2.º á	26	28	600
Siete id. castor media copa negros á	18	12	600
Cuatro id. velutiers negros á	26	10	400
Cuatro id. castor color 36 lins. á	20	8	»
Dos id. jipijapa á	36	7	200
Seis id. paja niña adornados á	26	15	600
Una gorrita id. á	24	2	400
Diez y seis sombreros paja á	14	22	400
Veinte y ocho sombreros carton á	2	5	600
Treinta y una gorras varios colores á	2	21	700
Quince rodetes seda para máquina á	3	4	500

Veinte y tres hilo id. id. á	2	4	600
Varios adornos de sombrero de señora		9	500
Tres piezas cinta gró n.º 12 ó sean 17 4 p.		8	»
Dos id. id. n.º 19 ó sean 11		3	100
Cuatro id. id. n.º 4 25 4 p.		5	»
Una id. n.º 6 7		1	900
Dos id. terciopelo n.º 6 15		2	»
Tres id. id. n.º 40 19		6	300
Tres id. id. n.º 24 15		3	»
Diez y siete piezas rivele á	5	8	500
Dos id. id. á	8	1	600
Una id. id. á	11	1	100
Dos id. id. á	6	1	200
Una id. id. á	14	1	400
Una id. id. á	10	1	»
Dos sombreros de palma á	18	3	600
Dos piezas imitacion á	6	1	200
Diez y nueve adornos pluma á	4	7	100
Nueve plumas ropa á			900
Varios trozos de cinta 25			5000

En su consecuencia quien quiera interesarse en la liquidacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia once de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana dia y hora señalados para su remate que serán adjudicados al que ofreciere mejor postura siendo legal. Con la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y demas serán del cargo del comprador y que este en el acto de aquel depositará en poder del actuario el valor por que le haya sido rematado.

Palma veinte y ocho agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Por indisposicion de Tomás, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1945.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Pons y Tuduri, natural del pueblo de San Luis en esta isla y vecino que era de la ciudad de Argel, donde falleció el dia tres de junio de mil ochocientos cuarenta y tres, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que en el término de treinta dias comparezcan á denunciarla, ó á deducir su derecho, en méritos del expediente sobre declaracion de herederos abintestato, que en este Juzgado se sigue á instancia de los hijos del citado difunto Lorenzo, Margarita y Ana Pons y Sintés: bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Mahon á veinte y dos de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Pablo Teixedor, escribano.

Núm. 1946.

Por el presente se cita y llama á José Salord y Mercadal, de veinte y dos años de edad, soltero, hijo de José y de María, natural de Ciudadela, en esta isla, para que comparezca en este Juzgado á nombrar un curador ad bona que le represente en el juicio necesario de testamentaria del referido su padre José Salord y Camps, que pende en este Juzgado y por la Escribanía del presente actuario; advertido que, de no presentarse, se pasará adelante en las actuaciones parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Mahon á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1947.

DEPARTAMENTO DE CORREOS
DE LAS BALEARES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Correos de las Baleares.

La Direccion general de Correos con fecha 17 de agosto último me dirige la comunicacion siguiente:

La Administracion austriaca ha establecido una nueva oficina de Correos en Kerassunde (Turquia asiática).

En su consecuencia y con arreglo á las disposiciones del vigente convenio hispano-aleman, la Administracion española podrá cambiar correspondencia con la espresada poblacion y por medio de la Administracion alemana bajo las siguientes condiciones.

Cartas franqueadas, } por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.
65 cs. de peseta.

Cartas no franqueadas, } 85 cs. de pta.

Muestras del } 15 cs. } por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos.
comercio } de pe-
Periódicos é } seta... }
impresos... }

Cartas certificadas de España para Kerassunde. Se franquearán obligatoriamente con arreglo á su peso como cartas ordinarias é independientemente del precio de franqueo abonarán 50 cs. de peseta como derecho fijo é invariable de certificacion

Las oficinas de cambio españolas al expedir ó recibir la expresada correspondencia harán á la Administracion alemana los abonos que sobre la misma le correspondan con arreglo á las prescripciones n.º 12 del cuadro C unido al Reglamento para ejecucion del Convenio de Correos entre España y Alemania celebrado en 19 de abril último.

Del recibo de la presente circular y de haber dado á la misma toda la publicidad posible se servirá V. darne aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1872.—El Director general, J. M.º Villavicencio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento

del público, y del comercio en particular.

Palma 1.º de setiembre de 1872.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por D. José de Bofarull, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y el parecer del de Ministros,

Vengo en disponer se expida á su favor Real cédula de sucesion y confirmacion en concepto de Título del Reino en la *Baronia del Rivelles*, una de las nueve que se conocieron en el antiguo Principado de la cual disfrutó su ascendiente D. Gisper Pons de Rivelles, y cuya gracia se entenderá sin perjuicio de tercero y previo pago de los derechos que por cualquier concepto deba satisfacer á la Hacienda.

Dado en Palacio á doce de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Teniendo en consideracion los eminentes servicios prestados á la patria y á la causa de la libertad por el difunto Capitan General del Ejército Don Juan Prim y Prats, y queriendo honrar de nuevo su memoria; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar á su hijo D. Juan José Prim y Agüero, Duque de los Castillejos, del pago del impuesto especial establecido por Real decreto de 28 de diciembre de 1846, correspondiente á su sucesion en los títulos de Conde de Reus y Vizconde del Bruch que poseyó aquel hasta su fallecimiento, y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes en la primera sesion que celebren.

Dado en San Sebastian á cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Felipe Ruiz Huidobro, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer á su favor merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Huidobro, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Ferrol á diez y ocho de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, en virtud de acuerdo del Almirantazgo y con arreglo á lo prevenido en el art. 78, tit. 2.º, capítulo 1.º de la ley de 4 de febrero de 1869,

Vengo en nombrar ministro militar de continua asistencia del Tribunal de Almirantazgo al Contraalmirante D. Enrique Croquer y Pavia por defuncion del de la misma clase D. Cosme Velarde y Menendez que desempeñaba dicho cargo.

Dado en Palacio á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de propuesta del Almirantazgo y con sujecion á lo determinado en el art. 1.º, capítulo 3.º, tit. 1.º de la ley vigente de ascensos de la Armada,

Vengo en propomer al empleo de Contraalmirante al capitan de navío de primera clase D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

Dado en Palacio á veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Fernando Fernandez Casariego; de conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo primero del art. 6.º del reglamento de 18 de julio del año último.

Dado en Ferrol á veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

D. Fernando Fernandez Casariego ha construido á sus expensas en la villa de Tapia, provincia de Oviedo, entre otras obras de importancia y de suma utilidad al vecindario de aquella poblacion, dos casas-Escuelas, la una para niños y la otra para niñas, y un magnífico edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza, dotando á este establecimiento para todas sus atenciones con la renta anual de 120.000 rs., producto del capital de 4 millones de reales nominales en una inscripcion intransferible de la Deuda pública consolidada del 3 por 100, habiendo coronado sus laudables esfuerzos en beneficio de fundaciones tan gloriosas como dignas de los mayores elogios y recompensa con la cesion de las dos casas-Escuelas, que fué aprobada por Real orden de 2 de agosto de 1866, y la del Instituto y renta ántes citada, que hizo á favor de la Municipalidad del Concejo de Tapia por escritura pública otorgada en la referida villa el dia 1.º de diciembre de 1867 ante el Notario de Gastropol don Antonio de Múrias y Pasaron.—El ministro de Fomento, Echegaray.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia Española; teniendo en cuenta las especialísimas circuns-

tancias que concurren en el Dr. D. Juan Fastenrath,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del art. 6.º del reglamento de 18 de julio del año último.

Dado en Palacio á treinta de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

El Dr. D. Juan Fastenrath, natural de Colonia, es uno de los extranjeros que mas acreedores se han hecho á la gratitud de España entre cuantos se han empleado en el estudio de nuestra literatura.

Siete volúmenes de mucha lectura ha publicado hasta el dia sobre cosas de España, cuyos títulos son: *Klange aus Andalusien*, *Ecos de Andalusia*; *Spanischer romanzen trauss*, *Ramillote de romances españoles*; *Hesperische Eliüthen*, *Flores de Hesperia*; *Die Wunder Sevilla's*, *Las maravillas de Sevilla*; *Immortellen aus To'edo*, *Siemprewas de Toledo*, y *Das Bach meiner spanischen freude*, *El libro de mis amigos españoles*.

En todas estas obras, á mas de mostrarse eruditísimo en cuanto se refiere á Historia, antigüedades y Letras en España y excelente poeta original publicando infinitas composiciones propias sobre asunto español, donde celebra altamente nuestras glorias ó describe los mas hermosos monumentos y las mas fértiles ó pintorescas regiones de nuestra patria, nos ha hecho el servicio de dar á conocer á sus compatriotas lo mejor de nuestra poesia antigua y moderna, traduciendo en verso con maravillosa fidelidad y con feliz inspiracion y acierto multitud de composiciones de todas las épocas.

En el número de sus traducciones deben contarse de 400 á 500 coplas populares; no pocas fabulas de Iriarte y Hartzenbusch; lo mejor de los cantares de Trueba; varios romances del Duque de Rivas; las odas de Quintana á Padilla y combate de Trafalgar; las de Herrera á la pérdida de D. Sebastian y á la batalla de Lepanto; mas de la mitad de Garcilaso, Rioja y Baltasar del Alcázar; las ruinas de Itálica de Caro; muchos romances antiguos del Cid, Bernardo del Carpio, Doce Pares de Francia, Siete Infantes de Lara, Conde de Alarcos, Conde Sol, Gerinoldos &c.; las endechas de Lope á la Barquilla y muchos sonetos; los proverbios del Rabí D. Santob; varias cancioncillas del Marqués de Santillana; las mejores escenas de algunas comedias y tragedias; y por último, lo mas selecto de Arquijo, Villegas, Gutierre de Cetina, Valbuena, Góngora, Fray Luis de Leon, Melendez Valdés, Campoamor, Zorrilla, Ruiz Aguilera y otros.

Tan importantes trabajos han merecido al Dr. Fastenrath ser elegido individuo correspondiente de las Academias Española, de la Historia y de la Sevillana de Buenas Letras, y ser condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica y con la Encomienda de Carlos III.—El ministro de Fomento, Echegaray.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se crean en todas las provincias del territorio de la Península é adyacentes Comisiones encargadas de promover y facilitar la concurrencia de objetos á la Exposicion universal que ha de inaugurarse en Viena el 1.º de mayo de 1873.

Segundo. Constituirán las Comisiones provinciales:

- 1.º El Gobernador, Presidente nato.
- 2.º El Vicepresidente de la Diputacion provincial ó un Diputado elegido por la corporacion, que ejercerá las funciones de primer Vicepresidente.
- 3.º El Presidente ó Director de la Sociedad económica con el carácter de segundo Vicepresidente.
- 4.º Los Comisarios régios de Agricultura.
- 5.º El Rector de la Universidad.
- 6.º Dos individuos de la Junta de Agricultura.
- 7.º El Director de la Academia de Bellas Artes.
- 8.º El Director del Instituto de segunda enseñanza.
- 9.º El Arquitecto provincial.
10. Dos artistas de reconocido mérito, ó personas de acreditada competencia en Bellas Artes.
11. Un individuo de la Comision de Monumentos artísticos.
12. Los Comandantes de Ingenieros, Artillería y Marina.
13. El Ingeniero Jefe de Caminos.
14. El Ingeniero Jefe de Minas.
15. El Ingeniero Jefe de Montes.
16. Un Ingeniero industrial.
17. Un Ingeniero agrónomo.
18. Tres propietarios ó directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la provincia.
19. Dos id. de establecimientos mercantiles ó de crédito.
20. Tres propietarios territoriales mayores contribuyentes.
21. Tres ganaderos de circunstancias análogas.
22. Y el Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia, que ejercerá las funciones de Secretario.

Corresponde á los Gobernadores el nombramiento de las personas comprendidas en los párrafos 6, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

Tercero. Los Gobernadores de provincia procurarán que con la brevedad posible se constituyan las Comisiones, dando cuenta al Gobierno del día en que celebren la primera junta.

Cuarto. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes, marcando los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales y sus relaciones con la Comision general establecida en Madrid.

Dado en Palacio á treinta de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Por el decreto de 14 de enero de 1870 se autorizó á los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos para expedir títulos con carácter académico; y si bien se dictaron algunas reglas para

la expedicion de los mismos, no se determinó de una manera concreta la fórmula á que su redaccion habia de ajustarse, dejando á las mencionadas Escuelas en libertad de adoptar la que tuvieran por conveniente dentro del espíritu y letra de las disposiciones por que se rigen. Pero habiéndose dado el caso de que por alguno de los establecimientos de que se trata se han expedido títulos de cuyo texto pudiera tal vez presumirse que se hallan revestidos que la ley concede solamente á los que se rehabilitan en los establecimientos oficiales, se hace ya preciso dictar algunas reglas para la expedicion de dichos documentos con el fin de poner su redaccion en perfecta armonía con el carácter y beneficios que la ley les concede.

En su virtud, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

- 1.º Que se haga constar en el encauzamiento de los títulos el carácter libre del establecimiento que los expida.
- 2.º Que en el texto de los mismos se exprese clara y terminantemente que solo autorizan para el ejercicio privado de la profesion á que se contraigan, conforme á lo prevenido en el decreto de 28 de setiembre de 1869, y que se expiden en virtud de la autorizacion concedida por el decreto de 14 de enero del mismo año.
- 3.º Que los referidos establecimientos sometan á la aprobacion del Rectorado oficial correspondiente la minuta de las diferentes clases de títulos que expidan con el objeto de acreditar que han llenado los requisitos anteriormente prevenidos.

Y 4.º Que se ordene á V. S. que, en uso de sus facultades y del derecho de inspeccion que como Jefe de ese distrito universitario ejerce en todos los establecimientos de enseñanza sometidos á su autoridad, adopte las medidas que sean necesarias para el inmediato cumplimiento de la presente orden y fiel aplicacion de cuantas disposiciones rigen en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1872.—Echegaray.—Sr. Rector de la Universidad de. (Gaceta del 31 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Hallándose físicamente inutilizado para el servicio D. Gregorio Rozalem, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en jubilarle, conforme á lo prescrito en los artículos 238 y 240 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y sin perjuicio de que, segun lo dispuesto en el art. 243 de la misma ley, pueda ser rehabilitado y volver al servicio activo si desaparece la causa que motiva su jubilacion.

Dado en Ferrol á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—

Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo á lo dispuesto en el art. 140, en relacion con el 139 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Presidente de Sala de la de Sevilla, vacante por haber sido jubilado D. Gregorio Rozalem.

Dado en Ferrol á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Accediendo á lo solicitado por Don Servando Fernandez Victorio, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por fallecimiento de D. Mariano Cors y Perez.

Dado en Ferrol á diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

(Gaceta del 30 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Vengo en disponer que durante la ausencia D. Eduardo Gasset y Artime ministro de Ultramar, se encargue interinamente del referido Ministerio D. Fernando Fernandez de Córdova, ministro de la Guerra.

Dado en Oviedo á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR; Por decreto de 27 de junio de 1867 se suprimieron varios Juzgados de primera instancia, y entre ellos Granadilla. Este Juzgado fué restablecido por decreto de 8 de enero del año actual, trasladándose entonces su capitalidad á Hervás; con cuyo motivo el Ayuntamiento y vecinos de Granadilla y varios pueblos del partido reclamaron contra el cambio de capitalidad, solicitando que este se restituyese á su antiguo asiento. La villa de Hervás, por su poblacion, sus elementos de riqueza y sus recursos para las necesidades y comodidades de la vida, tiene ventajosas condiciones para ser cabeza de partido; pero tambien tiene el gravísimo inconveniente de que su situacion es muy excéntrica, hasta el punto de haber pueblos del partido á 10 y 12 leguas de distancia, sufriendo los consiguientes perjuicios en sus asuntos de justicia. Granadilla, situada en el centro del partido, no ofrece esta gran dificultad, pues se encuentran á cuatro ó cinco leguas los pueblos más distantes; y esta conveniencia, que han venido aquellos disputando la creacion del Juzgado, es muy más atendible que las ventajas de otro género que ofrece Hervás dentro de su localidad.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de

proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de agosto de 1872.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

DECRETO.

Teniendo en consideracion lo expuesto por el ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traslada al pueblo de Granadilla la capitalidad del Juzgado de este nombre, situado actualmente en la poblacion de Hervás, y el ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Ferrol á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

DECRETO.

Visto el expediente promovido por D. Aniceto de Lequerica solicitando indulto para su hijo D. Sabino Alfredo de las penas de seis meses y un día de prision correccional como reo del delito de homicidio frustrado, y de un mes y un día de arresto mayor por lesiones ménos graves con sus correspondientes accesorias é indemnizaciones, que le fueron impuestas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid.

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Considerando que el delito cometido por el hijo del solicitante, de 24 años de edad, no fué producto de la perversidad de animo, ni de propension á delinquir, ni de móvil alguno de los que reprueba la moral, sino efecto de la exaltacion propia de aquella edad, que produjo en él la exagerada idea de que debia lavar la honra de su familia castigando por sí mismo que la habia ofendido:

Considerando que el penado ha sido de intachable conducta ántes y despues del procedimiento; que con el abono de la mitad del tiempo de prision preventiva que sufrió lleva extinguida más de la mitad de la condena, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion:

De acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á D. Sabino Alfredo Lequerica Retenaga indulto de las penas personales que le fueron impuestas por los mencionados delitos, conmutándose las por la de destierro á 25 kilómetros de esta corte durante el tiempo que le resta por cumplir.

Dado en Palacio á veinticuatro de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

(Gaceta del 29 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.